



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DIREKI S.A.S y JUAN FELIPE UPEGUI HENAO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00767-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 422, 430 del C. G. del P., y en la ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DIREKI S.A.S.** y **JUAN FELIPE UPEGUI HENAO**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ **18.568.821** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en el pagaré #4200105535, allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados desde el **19 de julio de 2022**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida sin superar el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-**\$ 963.676** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés señalada en el pagaré #4200105535 allegado al proceso, correspondientes a las 4 cuotas dejadas de cancelar del 30 de marzo de 2022 hasta la del 30 de junio del mismo año.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, portadora de la T.P. 156.563 del C.S.J., en la forma y términos del endoso en procuración.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

M/10

**Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cf072524a1c33404c1e8da76655e5aadec645c16a6701619dcf56e7a742f7f**

Documento generado en 29/07/2022 03:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**